



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 646  
OCTUBRE DE 2018

CARPETA N° 1811 DE 2017

## PENSIÓN ALIMENTICIA

Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha analizado el proyecto de ley que establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos a quienes sean obligados a pagar pensión alimenticia.

Hemos entendido que con esta nueva exigencia se logrará subsanar parcialmente algunas de las inequidades que existen a la hora de que perciban alimentos aquéllos que son beneficiarios de los mismos y que hoy se ven perjudicados por alegaciones falsas de ingresos.

En el Reporte Uruguay 2015 efectuado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) a través del programa Uruguay Crece Contigo se recogen datos inquietantes sobre el incumplimiento en el pago de pensión alimenticia, de parte de los obligados. El informe establece que, aunque por ley los padres que no viven con sus hijos están obligados a darles una pensión alimenticia mensual, en Uruguay la regla parece ser otra: casi la mitad (47,4%) de los niños menores de cuatro años que tienen padres separados, divorciados o que nunca vivieron con ellos, no lo recibe.

El señor Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Ricardo Pérez Manrique, expresaba, cuando era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, que lograr que los padres paguen no es sencillo: "hay serias dificultades porque hay gente que deja de trabajar o trabaja en negro para no aportar y los jueces no tienen recursos para verificar. Lamentablemente es más común de lo deseable que haya problemas y que no se puedan cobrar los alimentos".

En razón de lo expuesto, hemos entendido pertinente legislar tendiendo a aumentar la protección de los derechos de los niños y adolescentes hasta los 21 años.

Y esta Comisión ha entendido que una manera de contribuir a mejorar el cumplimiento, es exigiendo la presentación de una declaración jurada de bienes e ingresos por parte de aquellos obligados a pagar la pensión alimenticia, como un instrumento absolutamente pertinente, que nuestro ordenamiento ha utilizado en reiteradas oportunidades, teniendo en cuenta el hecho de que presentar una declaración jurada falsa trae aparejadas consecuencias penales.

Hemos entendido que este proyecto de ley es complementario de la Ley N° 19.480, de 5 de enero de 2017, que dispone la creación de un registro de obligados al pago de pensiones alimenticias, llevado por el Banco de Previsión Social.

Este proyecto se integra perfectamente con las disposiciones relativas al proceso de alimentos del Código de la Niñez y la Adolescencia. Impone al obligado efectuar declaración jurada de bienes e ingresos en el momento de contestar la demanda de alimentos o en el momento de contestar la demanda de modificación de la

pensión alimenticia. Y el Juez de Familia actuante, entre el elenco de pruebas y circunstancias de hecho y de derecho que tendrá que considerar en el marco del proceso de alimentos, contará con esta declaración jurada aportada por quien sea demandado.

El CNA actualmente poco establece respecto de la carga probatoria a la hora de acreditar los ingresos del obligado, rigiendo entonces el principio general de nuestro ordenamiento procesal, esto es que quien alega hechos tiene la carga de probarlos, lo que redundaría en definitiva que quien tenga que efectuar la tarea investigativa sea quien solicita los alimentos para el niño o adolescente.

Consultado el Instituto de Derecho Privado I y IV de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, se consideró necesario incluir en el texto del proyecto original un trato procesal a esta declaración jurada que se le reclama al deudor de alimentos, confiriendo un traslado a la contraparte, que se encuentra en condiciones de oponerse a la misma, para que en función de ello el Juez resuelva respecto a la necesidad de designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración.

Asimismo el Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente entendió adecuado este proyecto dado que establece reglas claras y aporta transparencia, además de que quita la carga de la parte demandante, de buscar y aportar a la sede cuáles son los ingresos y bienes del demandado.

Nos parece un paso importante en el sentido de garantizar derechos de nuestros niños y adolescentes, por lo cual esta Comisión asesora, sugiere la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2018.

DANIEL RADÍO  
MIEMBRO INFORMANTE  
PABLO D. ABDALA  
DARCY DE LOS SANTOS  
PAULINO DELSA  
MACARENA GELMAN  
PABLO GONZÁLEZ  
PABLO ITURRALDE VIÑAS  
OPE PASQUET

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.

De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de diez días hábiles y perentorios, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.

Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración falsa no fueron percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa, serán, preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa, deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación".

Sala de la Comisión 3 de octubre de 2018.

DANIEL RADÍO  
MIEMBRO INFORMANTE  
PABLO D. ABDALA  
DARCY DE LOS SANTOS  
PAULINO DELSA  
MACARENA GELMAN  
PABLO GONZÁLEZ  
PABLO ITURRALDE VIÑAS  
OPE PASQUET

---

## APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY Nº 17.823, DE 7 DE SETIEMBRE DE 2004  
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 58.- (Concepto de ingresos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán por ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Único

Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS  
TÍTULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO  
CAPÍTULO I - PROCESO ORDINARIO

Único

Artículo 338.

Procedimiento.-

338.1 Presentada la demanda, el tribunal, una vez ejercido el control de su regularidad (numeral 1) del artículo 24 y artículo 119), ordenará el emplazamiento según lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título VI del Libro I, y conferirá traslado al demandado por el plazo de treinta días.

338.2 Si mediare reconvencción, se conferirá traslado al actor por el plazo de treinta días. Si se opusieren a la demanda o a la reconvencción excepciones previas, se conferirá traslado al actor o al demandado, según fuere el caso, por un plazo de diez días. Cuando por aplicación de este numeral cualquiera de las partes dispusiere simultáneamente de plazos de diez y de treinta días para evacuar traslados, los evacuará todos juntos en el plazo de treinta días.

338.3 Transcurridos los plazos señalados o evacuados los traslados conferidos (artículo 132), salvo el caso previsto en el inciso primero del artículo 134, se convocará a audiencia preliminar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101.

≠